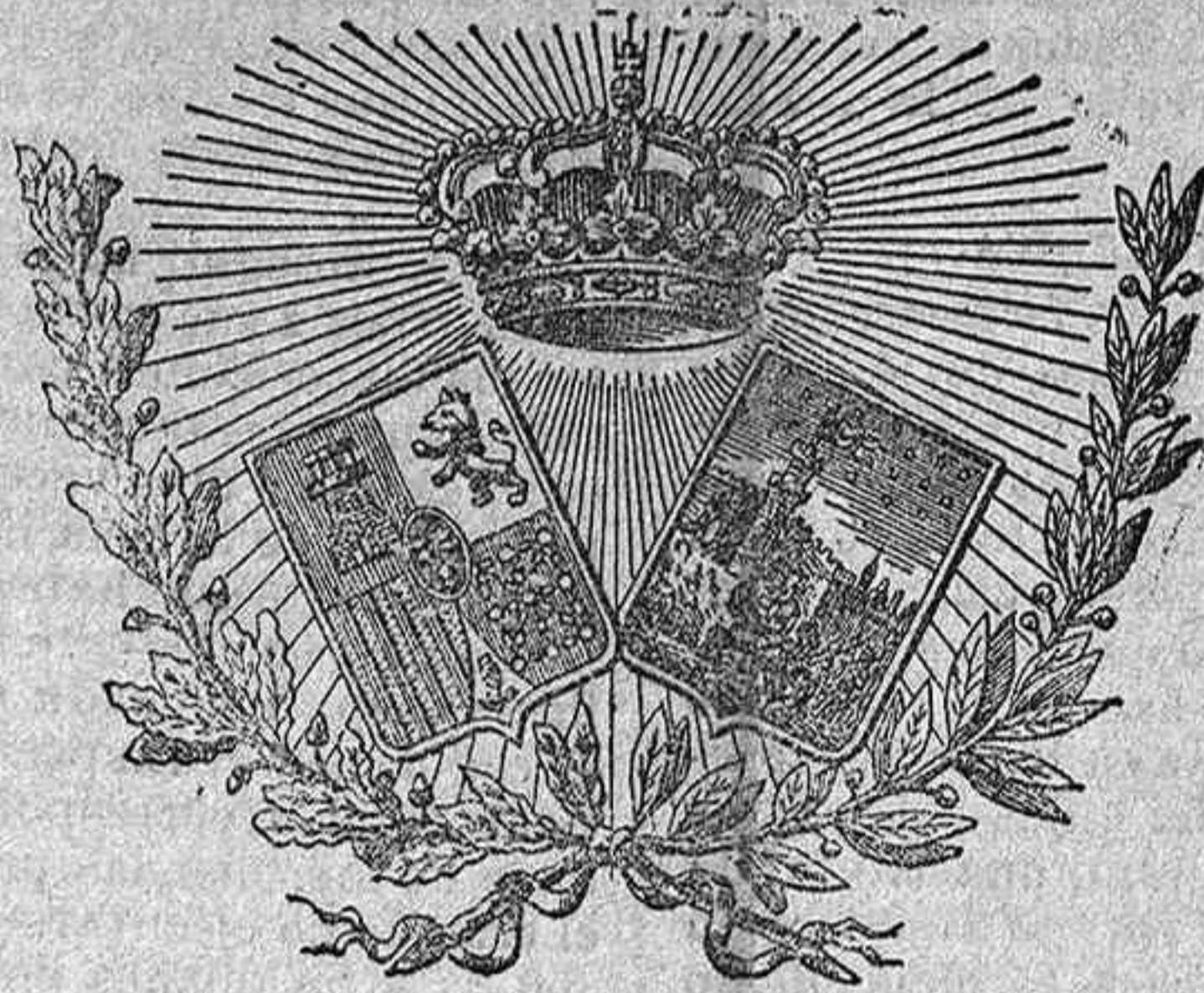


PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Si bien los progresos de la epidemia colérica han sido hasta ahora lentos, y se advierte una disminución de la fuerza expansiva en esa enfermedad respecto á su propagación en invasiones anteriores, importa que no se amortigüe el celo, interés y acción, así de los hombres de ciencia como de Autoridades y ciudadanos para contener los progresos del mal y atenuarlo en la medida de lo posible.

El hecho de que la epidemia colérica aparecida hace más de dos meses en la provincia de Valencia no haya llegado á extenderse con la fuerza invasora de otras épocas, pareciendo ceder á los incesantes trabajos que para evitarlo se realizan, prueba hasta qué punto son justas las medidas preventivas y de destrucción que la ciencia aconseja, y el adelanto que de día en día reciben los preceptos y las medidas higiénicas, logrando establecer el saneamiento de las poblaciones y el régimen higiénico del individuo.

Para combatir el desarrollo, de la enfermedad; para su extinción en los puntos en que desgraciadamente exista, y para evitar que se propague á los que hoy están libres de ella, no es posible acudir á medios que otras veces se practicaron, que el fanatismo defiende y que el temor invoca, pero que la ciencia condena por ineficaces ó imposibles, y ocasionados á producir en mayor medida

daños que beneficios.

Los consejos de la experiencia, la práctica de todos los paises y la voz de los higienistas obligan á abandonar los acordonamientos y lazaretos interiores, desde el momento en que la enfermedad, dejando de existir en un foco único ó en muy reducidos puntos, invade (sea con la intensidad que quiera) comarcas más ó menos extensas y separadas, de las cuales puede irradiar á todo el resto del territorio.

Llegado este caso, lo único que se tiene por eficaz en relación á la energía con que se practique, es el saneamiento de las poblaciones; la inspección facultativa de los que se trasladan de puntos infestados á otros sanos, y la desinfección completa de cuantos objetos hayan estado en relación con el epidemiado ó puedan servir para transportar el germen de la enfermedad.

Estas medidas realizadas con la prontitud, decisión y energía que la conservación de la salud pública demandan, acompañadas de cuanto tienda á reanimar el espíritu abatido de los más necesitados, y á establecer un servicio completo de asistencia facultativa en los puntos que carezcan de ella, constituyen el campo extenso é importantísimo que la Administración debe recorrer, ya en el Municipio, en la Provincia y en la esfera propia del Gobierno central.

Por ello, oído el parecer del Real Consejo de Sanidad, y de acuerdo en todo con su dictamen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se publiquen á continuación, y se hagan cumplir, las reglas acordadas por dicho Cuerpo Consultivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Disposiciones que de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad deberán adoptarse para evitar la propagación y desarrollo de la actual epidemia colérica.

SERVICIO DE INSPECCIÓN MÉDICA.

1.^a En las estaciones principales de los ferrocarriles, ó en aquellos otros puntos donde los recursos de la localidad lo permitan, se establecerán locales en los que existan, con las debidas separaciones, estancias para alojar provisionalmente los individuos que demuestren por sus síntomas hallarse invadidos por la epidemia colérica, procediéndose en tal caso con arreglo á lo que estas disposiciones determinan. Estos locales, que habrán de reunir las mejores condiciones higiénicas, estarán en lo posible apartados de las poblaciones y provistos del número de camas que se considere necesario, de un botiquín, una estufa de vapor ó presión y cámaras dispuestas para la desinfección por agentes químicos. Se utilizarán para el mencionado servicio los edificios ya existentes que reúnan las indicadas condiciones de distancia y capacidad, y de no haberlos se construirán barracones de madera, ó bien con ladrillos huecos ó adobes, guarnecidos en este último caso por ambos lados con yeso. El personal adscrito á cada establecimiento lo constituirá el Facultativo y el Auxiliar que se considere necesario.

2.^a A la llegada de viajeros procedentes de lugares invadidos ó sospechosos, se detendrán delante del local de inspección, y sin permitir su descenso del vehículo que los conduzcan si viajaran en esta forma, se hará el examen de todos aquellos que terminen su viaje por los Médicos encargados de practicar esta visita, y en vista del estado que ofrezcan y de las noticias que adquieran por los demás viajeros y empleados de las Empresas, cuando se trate de trenes ó diligencias, dispondrán que pasen al lugar destinado en el referido local todos aquellos que ofrezcan síntomas de hallarse invadidos por la epidemia, como así bien los individuos de su familia que quieran acompañarles. Si el invadido tuviera alojamiento ó domicilio en la población, será trasladado á él en los carruajes ó camilla de la Inspección, así como las personas que le acompañen voluntariamente, y si no tuviera dicho alojamiento ó domicilio se le conducirá por igual medio ó con semejantes precauciones al departamento que se halla destinado al efecto en el hospital de la población ó al hospital especial que en ella se hubiese establecido. En el primero de estos casos se tomará nota exacta del domicilio donde vaya á parar el invadido para notificarlo inmediatamente al Alcalde de la localidad. Aquellos pasajeros que sólo induzcan sospechas de padecer el contagio, podrán trasladarse por los medios ordinarios á su alojamiento ó domicilio, del que se habrá tomado nota en la Inspección, así como del nombre del pasajero para comunicarlo á la Autoridad local á fin de que por los Inspectores municipales de que después se hará mención, se indague el resultado de la presumible enfermedad, y se adopten, en su caso, las correspondientes medidas de saneamiento.

3.^a Si al practicarse la visita de inspección en los puntos de llegada resultase que algún pasajero para punto más lejano ofreciera síntomas ó sospechas de padecer la epidemia y no quisiera detenerse terminando su viaje en el punto donde esto se advierta, deberá ser trasladado con la posible incomunicación á coches, departamentos ó vehículos especiales dispuestos á este efecto, donde podrán acompañarles los individuos de su familia ó las personas que voluntariamente se presten á ello para su asistencia.

Para ocurrir á esta eventualidad en los ferrocarriles, las Empresas deberán disponer de coches ó compartimientos convenientemente preparados, en los cuales pueda ser utilizado el correspondiente personal facultativo.

4.^a Para la traslación de los invadidos y personas que les acompañen desde los locales de inspección á sus domicilios ó á los hospitales, los Ayuntamientos deberán habilitar por el medio que estimen más acertado los vehículos ó camillas que consideren precisos para este servicio, que no deberán tener ningún tapizado, y estarán sólo provistos de una colchoneta y almohada ó asientos, según el caso, henchidos de crin ó cerda vegetal.

Dichos vehículos serán lavados con una disolución hidroalcohólica de ácido fénico, al 5 por 100, y las colchonetas, almohadas ó asientos se desinfectarán en la estufa de

vapor á presión después de prestar un servicio.

5.^a Si no se pudiera disponer de esos vehículos, se cuidará de que los que se empleen queden excluidos de todo otro servicio hasta que sean escrupulosamente desinfectados.

Para proseguir adquiriendo noticias de los enfermos trasladados á sus casas ó alojamientos, con objeto de adoptar las disposiciones convenientes, los Alcaldes nombrarán inspectores ó comisionarán á Médicos del Municipio, quienes una ó más veces al día, según lo exija el caso se personarán en la casa habitación de cada enfermo, y recogerán el parte que habrá dado el Médico que le asista.

Con tal objeto, éste hará constar por escrito y con su firma después de cada visita, el curso del padecimiento. Recogida por el Inspector dicha nota ó parte, lo entregará en la Sección correspondiente del Ayuntamiento, encargada de disponer las prácticas sanitarias que procedan en el caso de no ejecutarse por la familia del enfermo.

6.^a A los dueños de las casas ó habitaciones donde hayan ido á parar los viajeros que se consideren sospechosos de la enfermedad epidémica, se hará saber por los Inspectores del Ayuntamiento la obligación en que se hallan de dar inmediato parte á la Sección correspondiente, en el caso de declararse la enfermedad que se presume, para adoptar en su consecuencia las procedentes medidas sanitarias.

7.^a Para los segadores ú obreros que procedan de puntos infectados y no ofrezcan síntomas de la enfermedad, así como para los demás grupos de personas que viajan en condiciones semejantes, se procurará que haya alojamientos en las afueras de las poblaciones, ó que las atraviesen por el exterior de las mismas, no manteniendo contacto con la población y siendo escrupulosamente vigilados y reconocidos en su estado sanitario, aislando y sujetando á tratamiento médico á los que ofrezcan síntomas de la enfermedad.

8.^a En todas las poblaciones próximas á otras invadidas, en las que por su escaso vecindario y limitados recursos no pueda montarse el servicio de inspección, cual se deja expresado, habrá, cuando menos, un Médico encargado del reconocimiento de todos los pasajeros que lleguen á dichas localidades, y de cuidar de que con los enfermos sospechosos se practiquen las medidas de asistencia, desinfección y saneamiento que sean posibles.

9.^a Siendo de la mayor importancia que los Médicos encargados de cualquier servicio de inspección reúnan especiales condiciones de idoneidad, debe procurarse nombrar para desempeñar estos cargos aquéllos que justifiquen haber prestado servicio en una epidemia de cólera por lo menos, mereciendo la preferencia los que estén condecorados con la Cruz de Epidemia.

SERVICIOS DE DESINFECCIÓN Y SANEAMIENTO.

En los locales de inspección.

1.^a La ropa ó efectos contumaces que no sufran deterioro por la acción decolorante del cloro ó del ácido sulfuroso, deberán ser sometidas á la acción de los gases en las mencionadas cámaras de desinfección. Aquellas que sufran dicha alteración se desinfectarán en la estufa de vapor á presión, y las ropas que estén manchadas por deyecciones se sumergirán por tiempo suficiente en una caldera de hierro ó vasija de barro que contenga una disolución de cloruro mercúrico al 1 por 1.000, lavándolas después con agua clara, ó en su defecto se someterán á la ebullición de una disolución de sal común. Terminada la desinfección se entregarán los objetos saneados á sus dueños, ó á quien éstos hayan comisionado para recogerlos.

2.^a Todas las operaciones que comprenda la desinfección, bien sea por agentes físicos ó químicos, se practicarán bajo la dirección de un Farmacéutico.

3.^a Para el pago de las atenciones correspondientes á este servicio de desinfección, lo mismo que el de inspección, los Gobernadores propondrán los arbitrios y recursos que sean necesarios, de acuerdo con las Corporaciones provinciales y municipales, y procurando repartir esta carga como sea más equitativo, para que atiendan á ella el Municipio, la Provincia y el Estado.

En las poblaciones.

1.^a La desinfección de las deyecciones se hará con mezclas de 100 gramos próximamente de una disolución de

sublimado corrosivo al 1 por 1.000, y otro tanto de otro ácido de cloruro de cinc al 5 por 100, en las proporciones que indiquen los Facultativos encargados de la inspección. Las ropas manchadas con aquéllas se desinfectarán en la forma anteriormente manifestada.

Las habitaciones de la casa del enfermo deberán someterse á ventilación lo más completa posible, y en ellas se proyectarán con frecuencia pulverizaciones de una disolución hidroalcohólica de ácido fénico al 5 por 100, ó bien se colocará en varios platos cloruro de cal humedecido.

2.^a Las personas que asistan á los enfermos del cólera deben cuidar de que no les manchen los vómitos y deyecciones del enfermo, y si esto sucede se lavarán con una disolución de cloruro mercúrico al 1 por 2 000 y proyectarán sobre las manchas del vestido una enérgica pulverización de dicha sal al 1 por 1.000 ó de ácido fénico al 5 por 100.

3.^a La desinfección de los locales en que haya habido enfermos del cólera, sea cualquiera la terminación de la enfermedad, debe hacerse quemando con las debidas precauciones, para evitar un incendio, 20 gramos de flor de azufre por cada metro cúbico que contenga la capacidad del local, cuidando de mezclar al azufre una pequeña cantidad de nitro y de alcohol para facilitar la combustión.

El local deberá permanecer cerrado durante veinticuatro horas, al cabo de las que si no pudiera abrirse por el exterior, se penetrará en él rápidamente y sin respirar su atmósfera, y se abrirán las ventanas ó balcones, cerrando luego la puerta de la habitación, en la que no deberá entrarse, para permanecer en ella, sino después de veinticuatro horas de este ventileo.

En los casos en que por circunstancias bien marcadas no pueda practicarse la antedicha fumigación, se regará el suelo, paredes y mobiliario del local que ocupó el enfermo, con una mezcla á partes iguales de una disolución ácida de cloruro de cinc al 5 por 100, y de sublimado corrosivo al 1 por 1.000.

Con igual objeto pueden emplearse las disoluciones de ácido fénico al 5 por 100.

Las paredes se rociarán con una lechada de cal, cuidando de que esta operación se haga después de cuatro horas, si antes se hubieran lavado con la disolución de cloruro mercúrico.

4.^a La desinfección de los retretes, urinarios y alcantarillas, se hará vertiendo en los primeros grandes cantidades de disoluciones acuosas y ácidas de cloruro de cinc al 5 por 100, ó de sulfato de esta base ó de cobre al 10 por 100, y después lechadas de cloruro de cal. En las alcantarillas se verterán abundantes lechadas de cal ó de cualquiera de las disoluciones anteriormente expresadas.

5.^a Todas las prácticas de desinfección y saneamiento que quedan recomendadas para el enfermo, sus deyecciones, ropas y casa que ocupe, estarán dirigidas y vigiladas por el Médico encargado de la asistencia de aquél, que cuidará con la más solícita atención de dar las instrucciones necesarias para evitar todo perjuicio.

En todo caso se observará lo prevenido en la disposición 5.^a de las referentes á inspección, á fin de que se verifique la desinfección por la Autoridad pública cuando no la hicieran las familias.

6.^a Los géneros y mercancías contumaces se someterán á las prácticas de desinfección y saneamiento prevenidas en las vigentes disposiciones.

Las hortalizas, legumbres y frutas procedentes de lugares invadidos serán destruidas por el fuego, caso de no ser reexportadas oportunamente por su dueño.

7.^a La desinfección de los coches en los que se hayan conducido enfermos sospechosos y la de los vagones de mercancías que circulen con géneros contumaces, hortalizas, frutas, etc., procedentes de puntos epidemiados, se someterán á una enérgica fumigación de azufre y nitro, previo un completo lavado con las mencionadas mezclas de disoluciones de cloruro mercúrico y de cinc de todos los sitios donde existan manchas de vómitos ó deyecciones, no debiendo volver á prestar servicio dichos carruajes sino después de dos días de ventilación.

Con el fin de que las anteriores disposiciones surtan su total eficacia, así en lo referente á la inspección médica como en lo tocante á desinfecciones, las Autoridades locales recordarán por medio de bandos las sanciones establecidas por las leyes vigentes y penalidad en que incurren los que

cometen actos ó faltas contra la salud pública en tiempo de epidemia.

Madrid 12 de Agosto de 1890.—FRANCISCO SILVELA

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 21

Sección de Fomento.—Carreteras.—Expropiaciones.

A los efectos prevenidos en la Ley de expropiación forzosa, se publica á continuación la nómina de propietarios á quienes en todo ó en parte se ocupan fincas, con motivo de las obras nuevas de la carretera de tercer orden de Budia al Robledal de Pastrana en término municipal de Berninches, para que las Corporaciones ó particulares que se crean perjudicados, puedan dentro del plazo de veinte días, exponer lo que crean más conveniente á su mejor derecho.

Guadalajara 13 de Agosto de 1890.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

—3297

RELACIÓN nominal de los propietarios á quienes se expropian fincas con motivo de la construcción de la carretera de Budia al Robledal de Pastrana en el término municipal de Berninches, rectificada por el Alcalde de dicho pueblo.

Núm. de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.
1	D. Cesáreo Martínez.....	Yermo.
2	Pablo Alba.....	Tierra de labor.
3	Herederos de Felipe Martínez...	Id.
4	Herederos de Gregorio Lorente..	Id.
5	Herederos de Angel Heredero...	Id.
6	Herederos de Engracia Alba....	Id.
7	Santiago Martínez.....	Id.
8	Herederos de Gregorio Lorente..	Id.
9	Esteban Martínez	Id.
10	Santiago Martínez.....	Yermo.
11	Herederos de Vicente Heredero..	Id.
12	José Gonzalez....	Tierra de labor.
13	Facundo Gonzalez.....	Id.
14	Herederos de Juan Alba.....	Yermo.
15	Herederos de Juan Martínez....	Tierra de labor.
16	Herederos de Juan José Martínez	Id.
17	Facundo Gonzalez.....	Id.
18	Cesáreo Martínez.....	Id.
19	José Moreno.....	Id.
20	Eugenio Lopez.....	Id.
21	Gregorio Calvo	Id.
22	Herederos de Esteban Martínez..	Id.
23	La Galiana.....	Yermo.
24	Uayo García.....	Tierra de labor.
25	Cipriano Martínez..	Id.
26	Valentin Alba.....	Id.
27	Herederos de Pedro Martínez Alba	Id.
28	Herederos de Pedro Rey... ..	Id.
29	Gregorio Calvo.....	Id.
30	Pablo Alba.....	Id.
31	Nicolás Blangua.....	Id.
32	Dámasa Alba.....	Id.
33	Eladio Bravo.....	Id.
34	Los Propios....	Monte.
35	Angel Alba.....	Tierra de labor.
36	La Galiana.....	Yermo.

37	José Gonzalez.....	Tierra de labor.
38	Herederos de Juan Alba.....	Id.
39	Patricio Lorente.....	Id.
40	Herederos de Casiano Martinez..	Id.
41	La Galiana.....	Yermo.
42	Francisco Serrano.....	Id.
43	Herederos de Ana Martinez.....	Id.
44	Justo Alba.....	Id.
45	Herederos de Manuel García.....	Id.
46	La Galiana.....	Id.

Guadalajara 11 de Agosto de 1890.—El Inge-
niero encargado, Ricardo Aguilera.

COMISIÓN PERMANENTE

DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

Tercera subasta de ropas para Beneficencia.

Como complemento del anuncio de esta Co-
misión, inserto en el *Boletín oficial* núm. 96 del 11
del actual, llamando licitadores para la tercera
subasta de ropas y vestuario á la Inclusa y Hos-
pital civil, que se celebrará en los Salones de esta
Diputación el día 25 del corriente mes, á las once
de su mañana, se insertan á continuación los pre-
cios límites fijados á cada unidad; debiendo ad-
vertir, que según las condiciones del pliego en
armonía con la legislación vigente, tiene derecho
el contratista á un interés de demora del 5 por
100 de las cantidades no satisfechas á los 2 meses
de efectuado el suministro.

Número de metros.	Para el Hospital.	Precio límite.	
		Pts.	Cts.
1.000	Lienzo de hilo para sábanas, fundas, vendages y camisas de $\frac{3}{4}$ ancho.....	1	63
80	Lona para catres.....	1	27
200	Terliz para jergones, de $\frac{5}{4}$	1	11
200	Cuti colchones, de $\frac{5}{4}$ color rosa y tierra	1	27
100	Id. blanco y rosa para almohadas de $\frac{4}{4}$.	0	86
40	Retor crudo para calzoncillos y forros	0	71
24	Cotanza.....	2	30
24	Granito para manteles.....	1	26
400	Cretona para colchas.....	0	76
800	Mallorca, blusas.....	0	81

120	Tela azul de dos caras para delantales..	0	91
20	Sabal para forros.....	0	66
50	Paño para trajes á incurables.....	6	10
	8 docenas servilletas de $\frac{5}{4}$	9	15
	$\frac{1}{2}$ id. de tohallas adamascadas para fa- cultativcs, de $\frac{6}{4}$ cada una.....	2	10
	6 docenas mantas encarnadas, peso 3 ki- lógramos cada una.....	14	10
	6 docenas de hules impermeables Freni- net para camas de 4 palmos ancho por 6 largo.....	5	15

Para la Casa de Expósitos.

400	Rector moreno para calzoncillos y forros, ancho de 0'80 metros.....	0	71
100	Lienzo de hilo para pañales.....	1	63
30	Id. de cáñamo para cernedores de cola- das.....	1	05
200	Segoviana para camisolines, enaguas y cortinas.....	0	76
400	Primavera para traje dominguero á varo- nes.....	1	14
200	Inglesina, color castaña para forros....	0	76
200	Francesilla azul rayada para pantalones y blusas.....	1	10
300	Rector color para delantales niñas.....	0	81
100	Percalina buena, color oscuro, para fo- rros....	0	51
150	Beatilla para mantos de niñas.....	1	39
200	Terliz jergones de cuadros azul y blan- co, $\frac{5}{4}$	1	11
200	Cuti colchones, rosa y tierra, $\frac{5}{4}$	1	27
200	Id. para almohadas, rosa y blanco.....	0	86
	8 docenas pañuelos bolsillo niñas, color claro.....	3	10
	17 id. tohallas tamaño pequeño, cada una	1	05
	8 id. servilletas de $\frac{5}{4}$, docena.....	9	15
	12 mantas blancas, peso 3 kilos, cada una	15	15
	12 id. encarnadas, id. id.....	14	10
	10 arrobas lana blanca lavada, cada una.	30	50
	10 camas de hierro, peso y forma como la muestra que se verá en la Inclusa, cada una.....	21	50

Guadalajara 13 de Agosto de 1890.—El Vicepresi-
dente, Antonio Molero y Asenjo. —3319

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.—NEGOCIADO DE MINAS

RELACIÓN de la mina cuyo registrador se halla en descubierto con la Hacienda por los derechos de
cánon de superficie, con expresión del débito que le corresponde.

Nombre del registrador.	Vecindad del mismo.	Nombre de la mina.	Término donde radica.	Clase de mineral.	Fecha del débito.		Importe. Peset. Cs.	Nombre del representante.	
					Año.	Trimestre.			
D. Santiago Tay- nor.....	Madrid...	Virgen de Lourdes.	El Ordial.....	Oro.....	88—89	4.º.....	130	35	»
					89—90	1.º, 2.º 3.º y 4.º....	850	»	»
					90—91	1.º.....	170	»	»

La Administración previene al registrador de dicha mina que de no verificar el pago de las can-
tidades que adeuda, sin más demora se procederá en cumplimiento de lo que disponen los artículos 12
y 13 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, á pedir la caducidad de la mina de referencia en el Go-
bierno civil de la provincia, debiendo tener presente que el plazo que marca el citado artículo es de
quinze días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el periódico oficial, pasado el
cual si no se presenta á realizar el pago de los descubiertos, se procederá con arreglo á las disposicio-
nes vigentes.

Al propio tiempo prevengo al Alcalde del pueblo donde radica la citada mina, que al presente
anuncio se le dé la mayor publicidad fijándolo en el sitio de costumbre para que llegue á conocimien-
to del interesado.—Guadalajara 12 de Agosto de 1890.—El Administrador, Livinio Stuyck.

(c) Ministerio de Cultura 2006